

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece el abogado señor Juan Antonio Castillo Saavedra, en representación de don Germán Mancilla Morales, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, representada por su Alcalde, don Germán Codina Powers, en razón de haberse dictado el Decreto N° 909 de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte por medio del cual se dispuso el término anticipado de su contrata.

Relata que ingresó a prestar servicios a la municipalidad en el año dos mil catorce en calidad "a contrata", a través de nombramientos anuales que eran renovados secuencialmente. Agrega que durante el año dos mil veinte sufrió de depresión, por lo que presentó diversas licencias médicas, desplazándose a un domicilio de familiares en la Región de Coquimbo durante su padecimiento. En esas circunstancias, funcionarios municipales habría concurrido a su domicilio, sin encontrarlo allí, cuestión que la autoridad consideró grave y fundante de pérdida de confianza a su respecto por parte de su jefatura, procediéndose al término de su



vínculo.

Al considerar el actuar de la municipalidad ilegal y arbitrario por adolecer de falta de fundamentación, consideró vulneradas sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 16 y 24, por lo que solicitó que se acogiese su acción y, en definitiva, invalidar el acto que impugna, junto con ordenar su reintegro debiéndosele pagar todas las remuneraciones no percibidas durante el tiempo que haya estado separado de la Municipalidad.

Segundo: Que, a través de sentencia dictada con fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, la Corte de Apelaciones de San Miguel decidió rechazar la acción de autos, argumentando que el acto que se recurre cumple con el requisito de ser un acto fundado al haber trasladado el actor su domicilio sin poner tal situación en conocimiento del municipio, por lo que no se configuraría a su parecer, ilegalidad o arbitrariedad alguna.

En su contra el actor interpuso recurso de apelación, reiterando sus alegaciones relativas a la falta de fundamentación del acto, teniendo presente sus sucesivas contrataciones y la razón de fondo del acto de término.

Tercero: Que, conforme los hechos que constan en la causa, es posible consignar lo siguiente:



1) Que por Decreto Alcaldicio N° 1017 de 28 de noviembre de dos mil diecinueve se dispuso la prórroga de la contrata de don Germán Mancilla Morales, a contar del 1 de enero del año 2020 y hasta el 31 de diciembre del año 2020, y hasta que sus servicios fueren necesarios, asimilado al grado 14 del Estamento de Auxiliares.

2) El actor presentó durante el año 2020, nueve licencias médicas sucesivas, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de octubre del mismo año, especialidad medicina general.

3) Se realizaron dos visitas al domicilio registrado en la municipalidad de don Germán Mancilla Morales, por parte del Departamento de Bienestar de la institución, sin encontrarlo en casa.

4) A través de Memorándum N°517 de 2 de noviembre de 2020, el Director de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Áreas Verdes del municipio solicitó a la Dirección de Recursos Humanos poner a disposición de personal al actor.

5) Conforme lo narrado, el mismo día 2 de noviembre de 2020 se dictó el Decreto Alcaldicio N°916 que dispuso poner término a la contrata del recurrente.

Cuarto: Que, según puede leerse en el decreto que por esta vía se impugna y por el mismo reconocimiento de la recurrida, la decisión de poner término a la contrata del recurrente se funda en "que debido a las reiteradas



licencias médicas presentadas por el señor Germán Mancilla Morales, se solicitó visita domiciliaria para verificar la situación del funcionario" y que en ambas ocasiones no se encontró residentes en la vivienda.

Asimismo, se consignó en la resolución referida que "de las ocho licencias médicas que fueron presentadas durante el presente año, las últimas cuatro fueron emitidas por un profesional de la comuna de La Serena y con domicilio de Coquimbo del Sr. Mancilla, quien a la fecha no ha informado su cambio de domicilio".

Quinto: Que, de esta forma, aparece prístino que la municipalidad reprocha al actor no encontrarse en su domicilio en fechas que se encontraba haciendo uso de licencias médicas, existiendo antecedentes de que se encontraba residiendo en otra región.

Sexto: Que, en este punto, es menester hacer presente no existe pronunciamiento administrativo o judicial alguno sobre una presunta falsedad de las licencias médicas del actor, no pudiendo constituirse la municipalidad en un árbitro o juzgador sobre la efectividad de las mismas, al carecer de facultades al respecto. De esta forma, no existiendo pronunciamiento por autoridad competente que las deslegitime, no puede la Municipalidad desconocer su efecto y facultades que otorga.

Séptimo: Que tampoco fue invocado por la recurrida



en el Decreto Alcaldicio que sirvió para poner término a la contrata del actor, ni tampoco alegado o acreditado en autos, que el actor tuviera la obligación contractual o estatutaria de mantener un único domicilio, cuestión que no tiene relación con encontrarse haciendo uso de licencias médicas, las que además, tenían como fundamento una enfermedad mental.

Octavo: Que si la municipalidad consideró que el actor incurrió en alguna clase de infracción a sus deberes como funcionarios, correspondía que iniciara el procedimiento administrativo establecido en la ley y, en el caso de verificarse una infracción, aplicar la sanción del caso, la que en cualquier caso no sería el término anticipado de contrata, pues dicha resolución no es una sanción administrativa y no puede desvirtuarse por la autoridad utilizándose en tal sentido.

Noveno: Por último, en cuanto al aserto de la resolución impugnada que se refiere a la "pérdida de confianza" de la jefatura del actor, tampoco podrá estimarse como fundamento suficiente, ya que esta Corte ha señalado reiteradamente que el cargo de exclusiva confianza no se define por la decisión de la Autoridad a quien sirve el funcionario, sino por el ordenamiento jurídico, siendo un tipo de cargo con características especiales que requieren una interpretación restrictiva del mismo, encontrándose, por lo demás, normado su



término.

Décimo: Que, de acuerdo con lo antes razonado y considerando que la fundamentación es un requisito exigido generalmente por la ley a todo acto administrativo que afecte derechos de los particulares, en la especie se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio del recurrente al ponérsele término anticipado a su contrata injustificadamente, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de febrero de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por Juan Antonio Castillo Saavedra en representación de don Germán Mancilla Morales, dejándose sin efecto el Decreto N° 909 de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, debiendo en consecuencia la autoridad recurrida proceder al pago al actor la totalidad de sus remuneraciones y cotizaciones devengadas a su favor mientras duró la separación de los servicios y hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Se **previene** que el Ministro señor Muñoz concurre a



la decisión teniendo presente, además de lo referido, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, toda vez que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la prevención de su autor.

Rol N° 14.471-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante



Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

